

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



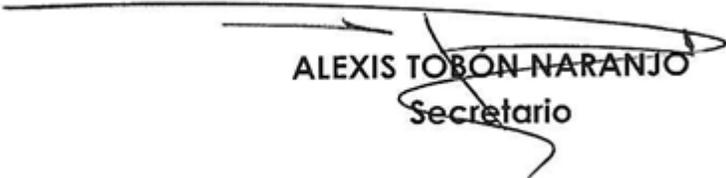
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 023

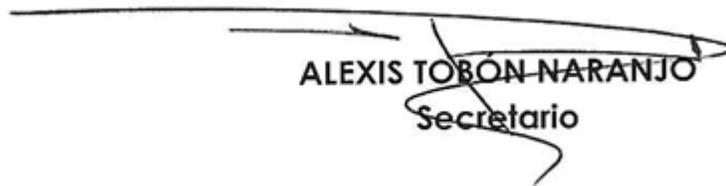
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1831-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	RAMÓN GARCÉS VIDAL Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 08 de 2022
2021-1959-2	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	José Dalinger Furniel Díaz	confirma auto de 1 instancia	Febrero 08 de 2022
2020-1179-3	AUTO LEY 906	Concierto para delinquir agravado	Ernesto Goez Valderrama y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 09 de 2022
2022-0040-3	Tutela 2ª instancia	Luis Hernando Posada Castrillón	Red Vital Sumimedical S.A.S. IPS y otro	Revoca fallo de 1ª instancia	Febrero 08 de 2022
2022-0050-4	Tutela 1ª instancia	Faider Antonio Farrada Rodríguez	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla y otros	concede recurso de apelación	Febrero 09 de 2022
2021-0681-5	auto ley 906	homicidio y otro	Yamile Andrea Zapata Tamayo	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 09 de 2022
2022-0093-5	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	Gerardo Eduardo Giraldo González	confirma auto de 1 instancia	Febrero 08 de 2022
2021-1719-6	Sentencia 2ª instancia	Inasistencia Alimentaria	JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ	Confirma sentencia de 1ª instancia	Febrero 09 de 2022
2022-0091-2	Tutela 1ª instancia	Wilmar Hernando González Mejía	Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Marinilla Ant y o	Niega por hecho superado	Febrero 09 de 2022

FIJADO, HOY 10 DE FEBERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 110016000100201900114 (2021 1831)

DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS,
BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN Y
RECEPTACION DE HIDROCARBUROS

ACUSADO : RAMÓN GARCÉS VIDAL Y OTROS

ASUNTO : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59fa6d0b4557f32c67f1581b699d70b5f6317cfed88aec31d2334e3848db1c**

Documento generado en 08/02/2022 09:36:04 PM

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050016000000201900897 (2019 A2-4511)

Número interno: 2021-1959-2

Delitos: Concierto Para Delinquir Agravado

Condenado: José Dalinger Furniel Díaz

Decisión: Se confirma

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 011

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JOSÉ DALINGER FURNIEL DÍAZ, contra la providencia 2178 proferida el día 09 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia,

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

mediante la cual se emite concepto negativo a la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a JOSÉ DALINGER FURNIEL DÍAZ a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1.350) salarios mínimos legales mensuales como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la pena principal, como autor responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 inc. 2 y 3 C.P.). No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

El 09 de septiembre de 2021 mediante auto interlocutorio No. 2178, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no avaló la concesión del Beneficio Administrativo de las 72 horas al condenado JOSÉ DALINGER FURNIEL DÍAZ, toda vez que, no cumple con el requisito exigido en el numeral 5° de artículo 147 de la ley 65 de 1993 modificado. L. 504/99, que exige haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Ante la negativa del citado beneficio el señor JOSÉ DALINGER FURNIEL DÍAZ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 2178 del 09 de septiembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021 mediante auto interlocutorio No. 2961, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decide no reponer la decisión bajo los similares argumentos expuestos en el auto interlocutorio objeto del recurso, destacando además que, existe una prohibición legal que impide el otorgamiento del citado beneficio.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado interpuso el recurso de apelación, y en punto de la solicitud del permiso de 72 horas, adujo que, se ha sometido al tratamiento penitenciario, considera que cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la ley para tal beneficio, sin que le sea exigible el haber descontado el 70% de la pena impuesta, en tanto considera que, tal requisito dispuesto en el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993 no se encuentra vigente, siendo aplicable en su caso el descuento de la 1/3 parte de la pena para acceder a tal gracia, ello en aplicación del principio de favorabilidad e igualdad.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia.

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 2178 emitido el 09 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 34 de la ley 906 de 2004, únicamente en lo que refiere a la solicitud del beneficio administrativo de las 72 horas

4.2 Problema jurídico.

La Sala se centra en determinar, si en efecto, como lo consideró el A quo, se debe negar el beneficio administrativo de las 72 horas de permiso al interno JOSÉ DALINGER FURNIEL DÍAZ al no verificarse el requisito objetivo que exige el cumplimiento del 70% de la pena.

Para el caso en concreto se tiene que, los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993, cuyo objetivo es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena², bien sea los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta³.

² Sentencia T-1093 de 2005

³ Artículo 146 Ley 65 de 1993

En el caso objeto de estudio, el beneficio administrativo solicitado se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por la Ley 504 de 1999 así:

“ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

En el presente caso, el recurrente considera que cumple con todos y cada uno de los requisitos de la ley para acceder al citado beneficio, recalcando que, debe exigirse por favorabilidad el cumplimiento del descuento de la 1/3 parte de la pena para acceder al beneficio

reclamado y no el contenido en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por la Ley 504 de 1999 , esto es: "Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.", en tanto considera que la norma citada perdió vigencia.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente señalar que el penado José Dalinger Furniel se encuentra condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia al haber sido hallado penalmente responsable de la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; en ese sentido, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 147 ibidem, para acceder al beneficio del permiso de hasta 72 horas, entre ellos, el haber descontado el 70% de la pena impuesta, requisito éste que, contrario a lo afirmado por el recurrente, se encuentra vigente, tal como ha sido vislumbrado por la Corte Constitucional en sentencia T-635 de 2008, en donde al analizar este requisito objetivo señaló: "... **la existencia del requisito de haber cumplido el 70% de la pena por haber sido condenado por un juez especializado exclusivamente para efectos del permiso de 72 horas...**" NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión STP9426-2020 Rdo. N° 113189 del 15 de octubre de 2020, en sede de tutela al estudiar una situación similar a la que aquí se ventila, destacó la vigencia del requisito dispuesto en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por la Ley 504 de 1999, así:

(...)

“Ahora bien, contrario a lo pregonado por (...), el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, mediante el cual se modificó el numeral 5° del canon 147 de la Ley 65 de 1993, tiene plena vigencia y, por lo mismo, debe ser aplicado en su caso particular, razón por la cual, para eventualmente hacerse acreedor al permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del centro penitenciario en el que se encuentra purgando la pena impuesta, debe cumplir con el descuento del 70% de la sanción...”. NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

En vista de lo anterior, se tiene que el penado a la fecha ha descontado 1189 días, debiendo descontar para la concesión de la gracia solicitada el 70% de la pena impuesta⁴, esto es, 1512 días, evidenciándose el no cumplimiento de este requisito objetivo, luego, no es viable conceder el permiso administrativo de 72 horas requerido.

De otro lado, tal como lo indicara el A quo al momento de resolver el recurso de reposición, la conducta por la cual fue condenado el recurrente, esto es, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, le impide acceder al citado beneficio con fundamento en la expresa prohibición prevista en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 y 4° la Ley 1773 de 2016 –, vigente al momento de ocurrencia de los hechos — 2012 al 2019— que en su parte pertinente reza:

ARTÍCULO 4o. *Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios*

⁴ SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN

por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”*

En este orden de ideas, al no prosperar los reproches planteados por el recurrente en cuanto a la negación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Sin que se precisen más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la providencia recurrida, proferida el 09 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
816f95b52d88b342fb081363764e4d6781f27bf4f2d16c8cb7059f72134cc6d5

Documento generado en 08/02/2022 05:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 11001 60 00000 2014 000767
Radicado Interno 2020-1179-3
Delito Concierto para delinquir agravado y otros
Procesado **Ernesto Goez Valderrama y otro**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Cabe anotar que esta diligencia se programó inicialmente para el día 28 de enero, pero no se pudo realizar por la inasistencia del abogado defensor. Las razones de la inasistencia del abogado están insertas en la constancia secretarial que obra en el expediente.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bde1ff6a726364fd3a95d3e4a909decd7d60b5f98d43800b7e5
5d5fb984be07

Documento generado en 09/02/2022 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-0040-3
Radicado	05615310400320210010901
Accionante	Luis Hernando Posada Castrillón
Accionado	Fondo del Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Red Vital Sumimedical S.A.S. IPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 036 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante¹, contra el fallo de tutela de 10 de diciembre de 2021², emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, que decidió negar el amparo constitucional deprecado por el actor.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesto el accionante que³, es un pensionado ferroviario de 72 años, afiliado a la EPS Fondo del Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en adelante FPS, que a su vez, tiene contrato para la prestación del servicio de salud con la IPS Red Vita SUMIMEDICALS.A.S. y la Clínica Somer.

Refiere el gestor, que la IPS SUMIMEDICAL S.A.S actualmente se encuentra atendiendo a los miembros del magisterio en el departamento de Antioquia, razón por la cual, requirió a la referida entidad el cambio de atención de su IPS en servicios de odontología, fisioterapia, consulta médica y hospitalización, a lo cual, la accionada presentó respuesta negativa por carecer de competencia funcional para realizar dicho

¹ Folios 277 y 283, expediente digital de la acción de tutela

² Folio 255 a 270, ibídem.

³ Folio 2 a 16, ibídem.

cambio, pues, a su juicio, el trámite debería ser adelantado ante la EPS con quien sostiene vínculo de afiliación.

Así las cosas, y al considerar lesionados sus derechos de salud y dignidad humana, requirió a la judicatura el amparo de sus derechos fundamentales, y consecuentemente, petitionó que le sea impartida orden que determine a las demandadas a autorizar atención y adscripción de los servicios de salud en la IPS SUMIMEDICAL del municipio de Rionegro – Antioquia y se ordene capacitar a todo el personal que conforma el área administrativa del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia sobre el Decreto 1683 de 2013, la Ley 1751 de 2015 y el Decreto 780 de 2016.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, quien avocó conocimiento mediante auto adiado 24 de noviembre de 2021⁴, en el cual resolvió oficiar a las accionadas para que, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre lo enunciado en el escrito tutelar.

2. El día 29 de noviembre de la misma anualidad⁵, la jefe de la oficina asesora jurídica del **FPS** informó que la entidad fue adaptada para prestar servicios de salud tanto a los pensionados de las extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como al núcleo familiar de los referidos que hayan decidido sostener vínculos de afiliación con la misma.

Por esta razón la entidad adjudicó contrato N° 351 de 2020 con **SUMIMEDICAL S.A.S**, cuyo objeto es *“garantizar a los afiliados y beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la prestación de los servicios integrales de salud con oportunidad, accesibilidad, disponibilidad, integralidad, continuidad, calidad, idoneidad y satisfacción de acuerdo con el modelo de atención definido por el fondo y cumpliendo con el plan de beneficios en salud – pbs, el plan de atención convencional – pac y actividades de promoción y prevención a que tienen derecho en la regional pacífico”*.

⁴ Folio 24 a 25, ibídem.

⁵ Folios 34 a 39, ibídem.

En punto a lo anterior, recalcó que la **IPS SUMIMEDICAL S.A.S** es la responsable directa de prestar los servicios de salud a sus afiliados en virtud de sus obligaciones contractuales y en razón de ello el accionante, que sostiene vínculo de afiliación desde el 1 de enero de 1998, ha recibido tratamiento médico a su cuadro clínico en la IPS referenciada en la ciudad de Medellín – Antioquia. Sin embargo, aclaró que la citada entidad no tiene punto de atención en Rionegro, de modo que se considera en imposibilidad física y jurídica para atender positivamente las pretensiones del actor.

Adicionó a su escrito que el accionante actualmente es pensionado por jubilación con una mesada pensional de \$4.158.892, por lo que asume, cualquier obligación de brindar apoyo o asistencia corresponde inicialmente a su familia, y no a la EPS.

Finalmente, solicitó ante la judicatura que, en virtud de los argumentos plasmados en precedencia, sea declarada la improcedencia del trámite a tratar, para atender las peticiones del libelista, o en su defecto, la orden sea emitida en contra de la **IPS SUMIMEDICAL S.A.S.**, por ser el responsable directo de prestar la atención médica.

3. Por su parte, el representante legal de **SUMIMEDICAL S.A.S** presentó escrito adiado 29 de noviembre de 2021⁶, en el que indicó que, para el caso del promotor, su vínculo de afiliación estaba entrelazado con el **Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, y por consiguiente, las funciones de la entidad se limitaban a brindar el servicio de salud en los lugares contratados con la EPS.

Expuso que, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios de salud (PBS-PAC-PYM) N°351 DE 2020, suscrito entre **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y **SUMIMEDICAL S.A.S**, se contempló conforme a la cláusula decima que el lugar de ejecución sería los municipios Medellín, Amagá, Barbosa, Bello, Caldas, Caracolí, Cisneros, Copacabana, Fredonia, Girardota, Puerto Berrio, Pto. Nare (La Magdalena), de modo que, sus obligaciones no se extienden al municipio de Rionegro, como es requerido por el gestor.

En virtud a ello, peticionó a la administración de justicia, denegar los requerimientos del quejoso, por no existir vulneración de derechos alguna.

⁶ Folio 158 a 162, ibídem.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de atender los hechos y argumentos expuestos por las partes, el 10 de diciembre del año inmediatamente anterior⁷, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió negar el amparo constitucional deprecado, por considerar que, a la fecha, la EPS ha brindado todos los requerimientos que las condiciones de salud del accionante tornan como necesarios.

De igual manera, el *a quo* estimó probado que la institución prestadora de salud, no sostiene vínculo contractual alguno que designe sus funciones al municipio de Rionegro; razón por la cual, no evidenció vulneración de derechos por parte de las demandadas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el 14 de diciembre del año agotado⁸ el petente procedió a impugnar el fallo emitido por el *a quo*, argumentando que la no existencia de los acuerdos no puede ser utilizada como obstáculo para el ejercicio del derecho a la portabilidad por parte de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que lo requieran, y por consiguiente, a la EPS le corresponde garantizar a los usuarios el acceso a los servicios médicos requeridos, en cualquier lugar del territorio nacional de manera directa, o a través de suscripción de convenios con otras instituciones.

En ese sentido, afirmó conocer un caso en el Tribunal Superior de Medellín, en el que se amparan similares pretensiones a las que hoy requiere en el trámite tutelar.

En ese orden, peticionó que le sea autorizada la atención y adscripción a los servicios de salud en el municipio de Rionegro – Antioquia.

⁷ Folio 255 a 270, *ibídem*.

⁸ Folio 277 a 283, *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

De acuerdo a lo postulado en la Constitución Nacional, como norma superior, la atención en salud y el saneamiento ambiental, son servicios públicos con responsabilidad directa sobre el estado¹⁰; razón por la cual, en desarrollo del citado precepto normativo, la ley 100 de 1993 reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y determinó como principios de esta estructura la universalidad, el enfoque diferencial, la calidad, equidad entre otros. Y, a su turno, la ley 1751 de 2015 determinó que el derecho atendido, además de ser autónomo e irrenunciable, *“comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”* y que *“el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*¹¹

Por su parte, la ley 1438 de 2011, cuyo objeto es fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en salud, definió en su artículo 22 la portabilidad nacional como la obligación les asiste a todas las Entidades Promotoras de Salud de garantizar el acceso a sus servicios en todo el territorio nacional. Al respecto, la norma en cita establece que:

⁹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

¹⁰ Art. 40, Constitución Política de Colombia

¹¹ Art. 2, ley 1751 de 2015

“Artículo 22. Portabilidad nacional. Todas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud podrán ofrecer los planes de beneficios en los dos regímenes, preservando los atributos de continuidad, longitudinalidad, integralidad, y adscripción individual y familiar a los equipos básicos de salud y redes integradas de servicios. // El acceso a la atención de salud será a través de la cédula de ciudadanía u otro documento de identidad.”

En relación a este precepto, la Corte Constitucional ha establecido:

“la portabilidad en el servicio de salud es una figura derivada de los principios de universalidad y progresividad, así como de los elementos de accesibilidad y disponibilidad, que garantiza al afiliado una cobertura del sistema de salud en todo el territorio nacional, aun cuando se haya trasladado temporal, ocasional o permanentemente de su lugar de residencia. La garantía de este derecho podrá ser solicitada por el usuario a la EPS cuando se requiera y no excluye la posibilidad de que se le autorice la atención en un municipio cercano, siempre que ello implique una carga soportable, entre otras, a partir de las circunstancias específicas en la que se encuentre el afiliado cotizante o sus beneficiarios”¹²

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que el accionante reclama a la judicatura orden que determine a las accionadas a brindar atención médica a través de la **IPS SUMIMEDICAL S.A.S.**, en el municipio de Rionegro – Antioquia, a lo cual las demandadas se oponen, por carecer de punto de atención en el citado punto geográfico de acuerdo a lo pactado contractualmente entre ellas.

Seguido a ello, se tiene que la **FSP** al descorrer traslado del escrito de tutela estableció que la entidad no tenía punto físico de atención en el municipio de Rionegro, y que por tanto, para la atención en salud del gestor, se hacía necesario el desplazamiento a Medellín – Antioquia, en donde era atendido en la **IPS SUMIMEDICAL S.A.S.**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que:

“las Entidades Promotoras de Salud, sin importar si son del régimen contributivo o subsidiado, o si hacen parte de algún régimen exceptuado, tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados en todo el territorio nacional, más allá de que se puedan imponer algunas cargas soportables que resulten razonables en términos de accesibilidad”

De tal suerte, para el caso concreto se advierte una afectación al derecho de salud del accionante, pues el no ser atendido en el municipio de Rionegro, *lugar de domicilio del promotor*, sin mediar una explicación para ello, impone sobre el gestor una carga

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 2016.

adicional que presupone que un adulto mayor, se traslade a un municipio cercano para poder recibir adecuada atención médica.

Es el anterior argumento el que obliga a que la Sala, en virtud de los derechos fundamentales que le asisten al petente, y las obligaciones que revisten a la adaptada en salud, que a pesar de no haberse conformado como EPS decidió ajustarse en estatutos, estructura y funcionamiento al régimen de las entidades promotoras de salud según¹³, decida revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, conceder las pretensiones del accionante.

Así, se ordenara al **Fondo del Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, que en el término de 8 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los tramites administrativos a que haya lugar para poder brindar atención médica al quejoso en el municipio de Rionegro – Antioquia, dentro de su red de IPS contratadas, para garantizar así, el derecho a la libre escogencia del promotor *“dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”*¹⁴.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el 10 de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia

SEGUNDO: CONCEDER la protección al derecho fundamental a la salud deprecado por **Luis Hernando Posada Castrillón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.303.618, de conformidad con lo motivado en este proveído.

¹³ Decreto 1890 de 1995.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-069-18.

TERCER: ORDENAR al **Fondo Del Pasivo Social De Los Ferrocarriles Nacionales De Colombia** que, en el término de 8 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites administrativos a que haya lugar para poder brindar atención médica al quejoso en el municipio de Rionegro – Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

QUINTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

**Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c7f748d57f16bc8f2351ddc2b4decbc53a460b5e4e966ad782a874d33ea984

Documento generado en 08/02/2022 05:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado Interno: 2022-0050-4

Accionante: Faider Antonio Farrada Rodríguez por medio de apoderado

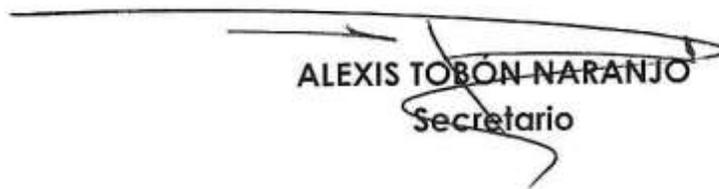
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que, el trámite de notificación finalizó el pasado 03 de febrero de 2022 fecha en la cual tanto accionante como accionados acusaron recibido de la notificación del fallo de tutela.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 04 de febrero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 08 de febrero de 2022

Medellín, febrero nueve (09) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, febrero nueve (09) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante **Dr. Jhonier Tello Palacios apoderado del señor Faider Antonio Farrada Rodríguez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b79cfe39dbfc8023d66522f3030cb68652cdcc462a631cb65c6bd2c86ee59d
Documento generado en 09/02/2022 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós

Acusado: Yamile Andrea Zapata Tamayo

Delito: Homicidio y otro

Radicado: 05 101 60 00000 2020 00018

(N.I.2021-0681-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRECE (13:00) HORAS**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

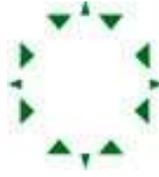
Código de verificación:

f1a04918901aa20b43e357352aa76c35332bd8f43581e1491c761b7daf32d8f3

Documento generado en 09/02/2022 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, ocho (8) de febrero dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 008 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05 001 60 000000 2020 00021 (N.I. TSA 2022-0093-5)
Decisión	Confirma y se abstiene de resolver

ASUNTO

Proceder la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto que decidió sobre la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, en contra de GERARDO EDUARDO GIRALDO GONZÁLEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta providencia, en audiencia preparatoria del 13 de enero de 2022, la fiscalía solicitó incorporar como pruebas documentales: acta de búsqueda selectiva de base de datos del 28 marzo 2019, oficios 20600-02-156 y 20600-02-157 del 1° de abril de 2019 y sus anexos, informe de investigador de campo -FPJ-11 del 13 de mayo de 2019 y acta de control posterior a búsqueda selectiva en bases de datos del 14 de mayo de 2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia – Antioquia; acta de búsqueda selectiva de base de datos del 11 de octubre de 2019, informe investigador de campo -FPJ-11 del 25 de noviembre de 2019 y acta de control posterior a búsqueda selectiva en bases de datos del 26 de noviembre de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia – Antioquia; actas de inspecciones a procesos y álbumes fotográficos.¹

La defensa se opuso a esta petición solicitando la exclusión por ilegalidad del acta de control previo de búsqueda selectiva de base de datos del 28 marzo 2019 y de lo que ella deviene, es decir: oficios 20600-02-156 y 20600-02-157 del 1° de abril de 2019 y sus anexos, informe de investigador de campo -FPJ-11 del 13 de mayo de 2019 y acta de control posterior a búsqueda selectiva en bases de datos del 14 de mayo de 2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia – Antioquia. Informó que al momento de realizarse el control posterior ante el juez de control de garantías no se cumplió con los términos de los artículos 237 y 244 inciso final de la ley 906 de 2004. Solicitó la exclusión del acta de control previo de búsqueda selectiva de base de datos del 11 de octubre de 2019 y de lo que ella deviene, es decir: informe investigador de campo -FPJ-11 del 25 de noviembre de 2019 y acta de control posterior a búsqueda selectiva en bases de datos del 26 de noviembre de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia – Antioquia. Lo anterior por inexistencia de la orden al momento de la realización de la audiencia de control previo de solicitud de búsqueda selectiva de base de datos. Por último indicó que no fue

¹ Archivo de audio “37AudioPreparatoria13-01-2022”, récord 00:01:50 en adelante.

sustentada la pertinencia de las actas de inspecciones a procesos y álbumes fotográficos.²

Frente a las oposiciones de la defensa, la fiscalía advirtió que los controles se realizaron dentro de los términos legales. Afirmó haber argumentado la pertinencia de los medios discutidos por el defensor.

El Juez decidió admitir las pruebas referidas.³

IMPUGNACIÓN

En contra de esa decisión, la defensa presentó y sustentó recurso de apelación aduciendo lo siguiente:

1. Reiteró la exclusión por ilegalidad del acta de control previo de búsqueda selectiva de base de datos del 28 marzo 2019, y lo que devino de ella, es decir: los oficios 20600-02-156 y 20600-02-157 del 1º de abril de 2019 y sus anexos, el informe de investigador de campo - FPJ-11 del 13 de mayo de 2019 y el acta de control posterior a búsqueda selectiva en bases de datos del 14 de mayo de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia – Antioquia. Debido que al momento de realizarse el control posterior ante el juez de control de garantías ya se había superado las 24 horas con las que contaba la fiscalía para legalizar el acto investigativo, incumpliendo con el artículo 237 de la Ley 906 de 2004, además, el último resultado de las labores investigativas fue allegado el 3 de mayo de 2019 por la empresa Virgin Mobile y el informe fue elaborado el 13 de mayo de 2019, incumpliendo con el término de 36 horas establecido en el último inciso del artículo 244 ibídem.
2. Solicitó la exclusión del acta control previo de búsqueda selectiva de base de datos del 11 de octubre de 2019 y lo que devino de ella, es

² Ibídem, récord 01:40:58 a 02:18:15.

³ Ibídem, récord 03:20:19 a 03:41:50.

decir: el informe de investigador de campo -FPJ-11 del 25 de noviembre de 2019 y el acta de control posterior a búsqueda selectiva en bases de datos del 26 de noviembre de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia – Antioquia. Debido a que, la audiencia de búsqueda selectiva en base de datos se realizó el 11 de octubre de 2019 a las 16:45 y finalizó a las 17:00 horas y la orden de policía judicial a autorizar fue creada según consta a la 18:00 horas del 11 de octubre de 2019, por tanto, no es posible que la orden emitida a las 18:00 horas haya sido autorizada por el juez de control de garantías a las 17:00 horas.

3. Por último indica que no fue sustentada la pertinencia de las actas de inspecciones a procesos y el álbumes fotográficos.⁴

Como no recurrente, la fiscalía solicita confirmar la decisión debido a que la prueba no es ilegal y argumentó la pertinencia de las demás pruebas documentales admitidas por el despacho.⁵

CONSIDERACIONES

La Sala confirmará la decisión de primera instancia por medio de la cual no se accede a la exclusión de los elementos discutidos por la defensa. Frente a los elementos que reprocha falta de pertinencia se abstendrá de resolver ya que esa decisión no admite recurso. Se decidirán los puntos en el orden que fueron presentados por el recurrente:

1. En diferentes decisiones la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a las cargas argumentativas que tienen las partes en el debate sobre la exclusión de evidencias y elementos materiales probatorios⁶.

⁴ *Ibíd*em, récord 03:42:11 a 04:10:48.

⁵ *Ibíd*em, récord 04:11:55 y s.s.

⁶ *“para resolver sobre la exclusión de evidencias, las partes y el Juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente: (i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; (ii) cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae*

La defensa no cumplió con la carga argumentativa que le imponía su pretensión de exclusión probatoria. En su intervención se limitó a realizar un conteo de horas y de fechas con respecto a la aplicación de los términos definidos en los artículos 237 y 244 inciso final de C.P.P., no precisó ni concretó el escenario procesal para adelantar el respectivo debate.

Sin embargo, con el ánimo de zanjar la discusión propuesta por el defensor y evitar que se convierta en un obstáculo para el curso de la práctica probatoria en el juicio oral, una vez dilucidada la inconformidad de la defensa y tras cotejar la actuación, no se observa ilegalidad en el trámite de búsqueda selectiva en base de datos. Se llevaron a cabo las correspondientes audiencias de autorización y legalización ante el juez con función de garantías respetando los términos establecidos por la norma.

La defensa incurre en una confusión en el conteo de los términos que establece el inciso final del artículo 244 del C.P.P., "*En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las **treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.***" Afirma el recurrente que ese término debe ser contado desde la fecha en que se recibe la información de la entidad por parte del investigador de la fiscalía, por tanto, el término se encontraba vencido al momento de la legalización ante el juez de control de garantías.

El recurrente omite el término dispuesto por el Juez Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín en la diligencia de control previo de la búsqueda selectiva de base de datos

*el debate, como es el caso, por ejemplo, con el derecho a la intimidad, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; (iv) en qué consistió la violación, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; (v) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales. (...) **De lo anterior se desprende que el Juez no puede tomar la decisión de exclusión sin que se genere el escenario procesal para adelantar el respectivo debate, porque ello puede afectar gravemente los derechos de la parte que pretende aducir la prueba, o de la que asegura que la misma se obtuvo a través de la violación de derechos fundamentales.**" CSJ AP, 7 Mar. 2018, Rad. 51882. Reiterada en providencia AP136-2022 Radicado 59986 del 26 de enero de 2022*

realizada el 28 de marzo de 2019, donde concedió **-30 días hábiles a partir de la fecha de recibida la información**⁷ término dispuesto para realizar las diligencias investigativas, de superarse, la actuación devendría ilegal. Veamos:

La audiencia de control previo de búsqueda selectiva en base de datos se realizó el **28 de marzo de 2019**, donde se autorizó un término de 30 días hábiles, es decir, el término para legalizar los actos autorizados vencía el **14 de mayo de 2019**. Constatados los elementos trasladados por el defensor se observó que, el informe del investigador fue realizado el 13 de mayo de 2019 a las 11:00 horas, fue recibido por la fiscal el **13 de mayo de 2019 a las 11:30 horas**. Finalmente la audiencia de control posterior a búsqueda selectiva en base de datos se llevó a cabo el **14 de mayo a las 13:35 horas**, es decir, se encontraba dentro del término de las 36 horas siguientes a la recepción del informe, dando cumplimiento al inciso final del artículo 244 ibídem⁸.

Como la defensa afirmó que tampoco se cumplía con el término del artículo 237 ibíd. el Juez al resolver frente a la solicitud probatoria argumentó que sí se obedecía con el término allí establecido, sin entrar a analizar el término que trae en el inciso final del artículo 244 ejusdem. Desconoció que el trámite debatido es una búsqueda selectiva en base de datos del artículo 244 y no los actos investigativos que refiere el artículo 237 del Código de procedimiento penal.

De acuerdo con lo anterior no es acertado el conteo realizado por el recurrente, no se observa ilegalidad en el procedimiento realizado en la búsqueda selectiva en base de datos ordenada el 28 de marzo de 2019 y lo que devino de ella. Los elementos podrán ser utilizados en juicio con los fines argumentados por la fiscalía en la audiencia preparatoria.

2. Solicitó el apelante la exclusión del acta de control previo de búsqueda selectiva de base de datos del 11 de octubre de 2019 y lo que devino de

⁷ Ver acta, archivo: "41TrasladoAnexoDefensorOposicionBusqueda SELECTIVA EN BASES DE DATOS"

⁸ Términos dispuestos en los Artículos 237 o 244 del Código de Procedimiento Penal, así lo resolvió la Sala en un caso parecido con radicado: 05.318.61.00000.2016.00007 (2017-0362-5) del 31 de marzo de 2017.

ella, debido a que la audiencia de búsqueda selectiva en base de datos se realizó el **11 de octubre de 2019 a las 16:45 y finalizó a las 17:00 horas** y la orden de policía judicial a autorizar fue creada según consta a la **18:00 horas del 11 de octubre de 2019**, es decir una hora después de ser autorizada. La Sala comparte lo expuesto por el Juez de instancia, hay un error de digitación en la hora de la orden autorizar, de lo contrario, no se entendería de donde el Juez Promiscuo Municipal de Concordia extrajo la información proyectada en el acta del 11 de octubre de 2019⁹. Lo anterior no admite ninguna discusión frente al tema de legalidad.

3. Finalmente, frente a la falta de pertinencia - *de las actas de inspecciones a procesos y el álbumes fotográficos*- que fueron admitidos por parte del Juez de instancia, esa decisión, no es susceptible del recurso de alzada. Así lo ha reiterado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que también ha abierto la posibilidad de procedencia de tal recurso, sin importar el sentido de la decisión, pero sólo cuando se trate de casos en los que se discuta el rechazo o exclusión de la prueba.¹⁰

La defensa desde la oportunidad para pronunciarse respecto a las solicitudes probatorias de la fiscalía, se opuso al decreto, centró su ataque a la impertinencia de tales medios de conocimiento toda vez que no se indicó que folio o que parte de los anexos se van a utilizar en la práctica probatoria. Como la problemática propuesta por el defensor frente a estos medios no apuntaba a la ilegalidad de la prueba. Consecuente con ello, el Juez al desestimar tales argumentos, decidió en el sentido de admitirlas, providencia contra la cual no procede la apelación. Sin embargo, la primera instancia concedió el recurso de alzada sin percatarse de su improcedencia.

Por estas razones se abstendrá la Sala de resolver ese punto de la apelación incorrectamente concedida de conformidad con lo previsto en el artículo 176 del C.P.P..

⁹ Ver acta, archivo: "42TrasladoAnexoDefensorOposicionBusqueda SELECTIVA EN BASES DE DATOS"

¹⁰ Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ AP948-2018, radicado 51882 del 7 de marzo de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar; AP4812 de 2016, radicado 47469 del 27 de julio de 2016, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; y 55542 del 29 de julio de 2020, AP1752-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Sin necesidad de otras consideraciones, se confirmará el auto de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia, pero por las razones expuestas por la Sala.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE DE RESOLVER la solicitud de inadmisión por falta de pertinencia *-de las actas de inspecciones a procesos y el álbumes fotográficos-*, según lo expuesto

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia, pero por las razones expuestas por la Sala.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7c99bb008ffc34e82de27d6829349dcfe41c2eaba19a6300de9939efec4b1

7

Documento generado en 08/02/2022 03:49:09 PM

Auto de segunda instancia Ley 906 de 2004
Acusado: Gerardo Eduardo Giraldo González
Delito: Hurto calificado y agravado
Radicado: 05 001 60 000000 2020 00021
(N.I. TSA 2022-0093-5)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 053686000286201500026

NI: 2021-1719

Acusado: JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ

Delito: Insistencia alimentaria

Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico

Motivo: Apelación sentencia condenatoria

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 17 de febrero 9

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, febrero nueve de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida por en contra de JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ, por el Juzgado Promiscuo municipal de Pueblorrico el pasado 13 de octubre del 2021.

2. HECHOS.

En la acusación los hechos jurídicamente relevantes fueron narrados así:

“En Pueblorrico desde el año 2011, el señor JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ se a sustraído sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus hijas ANGIE Y VANESSA FERNANDEZ GIL, actualmente adeuda veinte millones ochocientos ochenta mil pesos.”

3. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

La actuación se siguió por el procedimiento abreviado razón por la cual el pasado 28 de septiembre del 2020 se corrió traslado del escrito de acusación al señor JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ y el siguiente 29 de septiembre se presentó escrito de acusación por el delito de inasistencia alimentaria, y el 26 de abril del 2021 la audiencia concentrada, iniciándose el juicio el día 12 de agosto del 2021 que culmina el 30 de agosto del mismo año con un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4. SENTENCIA APELADA.-

La Juez de primera instancia en sentencia emitida el pasado 13 de octubre del año inmediatamente anterior dentro de un trámite seguido por la Ley 1826 del 2017, encontró demostrada la materialidad del punible de inasistencia alimentaria que se le enrostra a JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ, por haberse sustraído desde al cumplimiento de las obligaciones establecidas en favor de sus menores hijas.

Indicó que si bien es cierto se pudo establecer que en el periodo 2011 a 2015 el procesado cumplido con la obligación alimentaria, excepto en un mes como se demuestra con las consignaciones del Banco Agrario, después de esa fecha no volvió a cumplir con la misma, como tampoco lo hizo en debida forma con la obligación de dar a sus hijas una muda de ropa, pues no hay constancia que en efecto todos los años en debida forma suministrara tal muda de ropa.

Precisó que, aunque no fue posible establecer el monto de los ingresos del procesado, o que en efecto este tuviere vehículos a nombre de su esposa, lo cierto es que, si hay constancia de que trabajo como conductor, y que además esta cumpliendo con la obligación alimentaria de otro hijo de 11 años, por lo que no se justifica que deje a sus otras dos hijas desamparadas.

Agregó que no esta probado que una de sus hijas en efecto este trabajando y que por eso la obligación alimentaria respecto a ella se hubiere extinguido y respecto de la otra si bien ya es mayor de edad, lo cierto es que el no cumplido con las obligaciones mientras era menor de edad y por lo mismo, debe responder penalmente por su conducta.

Hizo entonces destinatario al acusado de una sentencia condenatoria al encontrar demostrada la existencia de la conducta punible enrostrada y la responsabilidad de JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ ,en la ejecución de la misma, y le impuso una pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo término y una pena de multa de 20 SMLMV y le concedió la suspensión condicionada de la ejecución de la pena.

5. DEL RECURSO.

Dentro del término de ley, el defensor interpone el recurso de apelación, el que sustenta en las siguientes premias.

1. La obligación alimentaria ya no existe ANGIE FERNANDA, cumplió 18 años de edad el pasado 16 de enero del 2019 y VANESA FERNANDA el 23 de septiembre del 2021.
2. La denunciante miente tal y como quedó establecido en el juicio donde negó haber recibido el pago de cuota alimentaria alguna y se estableció el pago cumplido hasta el año 2015.
3. Solo se probó que desde hace cinco meses el acusado tiene un trabajo fijo, antes tenía una ocupación informal, pero no se estableció que sus recursos le permitieran cumplir con la obligación alimentaria. Los testigos aportados al juicio no pudieron establecer que en efecto el procesado tuviere la capacidad de cumplir con sus hijas desde el momento que quedó sin empelo fijo, por lo mismo no se puede concluir que en efecto el se sustrajo sin justa causa de sus obligaciones.

Dentro del traslado a los no recurrentes la representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la confirmación de la sentencia impugnada frente a las pretensiones del impugnante señala lo siguiente:

Que las hijas del acusado lleguen a la mayoría de edad extingue la obligación alimentaria hacia el futuro, no implica que los alimentos debidos y no pagados cuando eran menos de edad queden condonados, por ende, si incumplió con los mismos se le debe condenar.

Esta debiente acreditado que el procesado trabajo de manera informal conduciendo un reculo de propiedad de su actual compara sentimental, esto lo acredita la prueba documental allegada por lo tanto tenía una ocupación laboral, sin embargo, no ya constancia que cumpliera de manera alguna con la obligación hacia sus menores hijas.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

El interrogante que concita el interés de la Sala es verificar si efectivamente como lo predica la defensa la sentencia de primera instancia debe ser revocada por las razones que expone en su apelación.

Desde ya debe indicarse que porque las dos menores hijas del procesado al día de hoy sean mayores de edad, por arriba a tal condición etaria los días 16 de enero del 2019 y 23 de septiembre del 2021, no implica de manera alguna que la obligación alimentaria que tenía el procesado con ellas durante el tiempo que fueron menores de edad, se extinga, pues lo que ocurre al llegar a la mayoría de edad, es que en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos que pueden ser congruos o necesarios se mantiene hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, por lo que es a futuro que cesa el deber de cumplir con la obligación alimentaria, no que tal situación implique una condonación de los alimentos debidos cuando su progenie fue menor de edad, de otra parte el solo arribo a la mayoría de edad no implica que la obligación cese a menos que el beneficiario de los alimentos cuente con los medios para su subsistencia como igualmente lo precisa la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ al indicar :

“...no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra.

evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aun adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal".

Ahora bien, aunque no se allegó prueba alguna que demuestre que después del arribó a los 18 años de edad de las hijas del acusado, ellas en efecto contarán con los medios para su subsistencia, pese a que él acusado dijo al rendir declaración que una ya hacía vida marital y la otra laboraba en un negocio del municipio de Pueblo Rico, lo cierto es que por lo menos hasta que cada una de ellas cumplió los 18 años estuvo vigente sin condicionamiento alguno la obligación alimentaria, y su no cumplimiento sin justificación alguna se subsume en el punible de inasistencia alimentaria, visto que demostrado quedó que desde el año 2015 no se cumple con dicha obligación.

En cuanto a que se logró demostrar que por lo menos hasta el año 2015 se cumplió con la obligación alimentaria, y que por eso no es cierto lo expuesto por la madre de las menores que el acusado siempre ha incumplido con la obligación tal y como se concluyó en la sentencia de primera instancia, en el juicio se acreditó con las consignaciones del BANCO AGRARIO que en efecto hasta el año 2015, salvo en un mes el acusado cumplió con la obligación alimentaria, por eso se indica en la sentencia que aunque existió un cumplimiento parcial a el señor JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ, se sustrajo al mismo en los demás periodos hasta el momento en que se presenta el traslado del escrito de acusación, y en el juicio no se expuso que posterior al año 2015 en efecto se cumpliera con la obligación alimentaria y como quiera que la acusación se presentó el día 28 de septiembre del 2020, dado que el proceso se tramitó por el procedimiento abreviado y propiamente no hay una audiencia de imputación, ha de entenderse que por lo menos hasta esa fecha en relación a su hija VANESA FERNANDA, debe entenderse el incumplimiento de la obligación alimentaria pues como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia " *último acto configurativo de la sustracción se debe ubicar hasta el momento de la formulación de imputación*"² y para ANGIE FERNANDA, hasta que cumplió 18 años de edad el pasado 16 de enero del 2019.

² SP3918-2020(55440)

Ahora bien, el procesado y su defensor señalan que después del año 2015 no se cumplió con la obligación alimentaria pues no se contaba con un trabajo fijo, lo que impedía tener ingresos para sustentar la obligación, sin embargo tal y como se probó en el juicio el señor JULIAN de un vehículo, como ampliamente se acreditó en el juicio con el dicho de MONICA JANET GIL, GLORIA DEL SOCORRO VELEZ VALENCIA y JORGE QUINTERO, personas que si bien es cierto no pudieron precisar si en efecto el rodante era del procesado o de su actual compañero si dieron constancia del trabajo permanente de JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ, como conductor y dicho trabajo le permitió solventar los gastos de sosteniente de otro descendiente que procreo con su actual comparara, sin que se aprecia que él hiciere algún esfuerzo para cumplir a si fuere parcialmente con la obligación para sus otras hijas, por lo que no puede entenderse que en efecto no hubo un incumplimiento injustificado, pues se itera si tenia un trabajo así el mismo no fuera en una empresa pues ampliamente quedó probado que si laboraba como conductor de un automotor de propiedad de su actual compañera sentimental.

Ahora bien, es cierto que no se probó cuanto percibía el procesado como conductor, pero esto se debe precisamente a que su trabajo no lo es de manera formal, como vinculado a una empresa, sino de manera independiente, sin embargo debidamente noticiado queda en el juicio que dicho trabajo era permanente, hasta que finalmente consiguió una nueva vinculación pocos meses antes del juicio, y aunque para tal momento ya no cobija la acusación, lo cierto es que se itera entre el año 2015 y 2020, si laboró como conductor de forma permanente y por lo mismo si percibió recursos que le permitían cumplir con su obligación alimentaria.

Ahora bien, que fueren dos las obligaciones alimentarias incumplidas lo que implicaría un concurso de conductas punibles, es un aspecto que no se tuvo en cuenta ni en la acusación ni mucho menos en la sentencia, por ende, sin dar al traste con los principios de congruencia y en especial que aquí solo apeló la defensa y por lo mismo no procede la *reformatio in pejus*, la Sala no puede entrar a modificar el quantum de pena impuesto.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala que las pretensiones del recurrente estén llamadas a prosperar y por lo mismo la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico en contra de JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ, por el delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma proceden los recursos extraordinarios de casación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Proceso No: 053686000286201500026

NI: 2021-1719

Acusado: JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ

Delito: Insistencia alimentaria

Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico

Motivo: Apelación sentencia condenatoria

Decisión: Confirma

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259738f303cebf2bc2e2a1295093503cacfdf41b030f85972530c95626d75a22

Documento generado en 09/02/2022 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202200040
No. interno: 2022-0091-2
Accionante: Wilmar Hernando González Mejía
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal
de Marinilla, Antioquia y otros
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.05
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 013

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor WILMAR HERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a el derecho fundamental al debido proceso.

Se integró a la Litis en el presente asunto por pasiva al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA,**

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 8 de julio del 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, le negó la libertad condicional argumentando no otorgarla por la modalidad del delito; por lo que, inmediatamente decidió interponer el recurso de apelación ante el Juzgado 01 Promiscuo de Marinilla Antioquia, remitido el 13 de julio de 2021, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la presente acción.

Destaca que, su pretensión es que el juzgado 01 Promiscuo de Marinilla, Antioquia, emita una respuesta de fondo sobre el recurso de apelación en el que solicita la libertad condicional, pues considera que cumple con todos y cada uno de los requisitos para que se resuelva la pretensión a su favor.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del doctor Esneyder Fenier Ossa Gamba, Juez Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, en la que informa:

“Respecto a los hechos que soportan la petición del resguardo, específicamente, a la inconformidad del accionante frente a la presunta tardanza en la resolución del recurso de apelación que se formuló en contra de la decisión proferida el 08 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, manifiesto, respetuosamente, que una vez

realizada la búsqueda respectiva en los libros radicadores, índices de expedientes y demás archivos físicos y digitales utilizados en este Despacho, se halló un registro en un libro del expediente 2012-0007 en el que el señor Wilmar Hernando González Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 71'374.036, fungió como imputado por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

Según las últimas anotaciones que reposan en el mentado libro, el 2 de abril del año 2018 se recibió el proceso proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concediendo libertad por pena cumplida, por lo que las diligencias pasaron al «archivo definitivo conocimiento caja 12». Adicionalmente, se constata que, según lo consignado, el 17 de febrero de 2020 se remitió el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, contentivo de un cuaderno con 147 folios y cuaderno de EMPS con 11 folios.

Como puede apreciarse, las actuaciones del proceso que conoció este Despacho datan del año 2020, sin que se hayan ubicado diligencias posteriores y que se circunscriban al mes de julio del año 2021, conforme lo relatado por el accionante en el escrito introductorio, destacando que una vez realizada la búsqueda en las respectivas cajas de archivo que reposan en el juzgado, no fue posible hallar el expediente 2012-0007.

Por lo anterior, comedidamente solicito que se requiera al promotor de la acción tuitiva, a efectos de que precise si con posterioridad al año 2020 se tramitó algún proceso a sus expensas y ante este despacho judicial y, en caso afirmativo, informe cuál es el número de radicado que se asignó a su respectivo proceso, además de que indique el delito por el cual fue condenado y por el que encuentra privado de la libertad en la actualidad, y la fecha en la que se remitieron las diligencias a este estrado judicial por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario – Antioquia.”

De igual modo, se recibe respuesta respuesta de la doctora Mónica Lucía Vásquez Gómez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el que informa:

“En mi condición de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, doy respuesta en el término dispuesto por su Despacho, a la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el condenado WILMAR HERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA, titular de la CC. N° 71.374.036, contra el Juzgado 2° de EJPMS de El Santuario (Ant.) y a la que oficiosamente se vinculó al Despacho que regento, indicándole que tras la consulta en el sistema de gestión de estos Despachos Judiciales, se verificó que no es esta Agencia Judicial la que vigila la pena impuesta al promotor de la acción constitucional sino el JUZGADO PRIMERO DE EJPMS DE MEDELLÍN bajo el CUI 05 679 61 00219 2011 80285 el cual REASUMIÓ el conocimiento del proceso en el mes de diciembre del año anterior según lo informa la ficha biográfica del expediente que en copia le remito, y por tal motivo no puedo emitir pronunciamiento ninguno en torno a los hechos que suscitan el reclamo del actor.”

También se allegó respuesta del doctor Benigno Robinson Ríos Ochoa, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El santuario Antioquia, en la que señala:

(...)

1. EL señor WILMAR HERNANDO GONZALES MEJIA, descuenta la pena de DOCIENTOS VEINTITRES (223) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISION, en producto de acumulación jurídica decretada por este despacho el 30 de noviembre de 2018 por los delitos de HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Las sentencias objeto de acumulación, fueron proferidas por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, el 12 de septiembre de 2012 y el Promiscuo Municipal del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, el 15 de diciembre de 2014.

2. Mediante auto de sustanciación N° 1246 del 22 de noviembre de 2021, se ordeno remitir dicho expediente por competencia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia, para que allí se continuara vigilando la pena al sentenciado, ya que el penado se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P.

3. el expediente se remitió por correo certificado 472 el día 24 de noviembre del 2021.

4. cabe advertir que el proceso del señor WILMAR HERNANDO GONZALES MEJÍA se remitió con toda la documentación obrante en el juzgado, Además, en la fecha no obra ninguna documentación del

accionante para tramite de solicitudes que se encuentren pendiente de remitir al Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia.”

Se recibe dentro del término de ley, respuesta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad se Medellín en el que informa:

“El 14 de diciembre de 2021 este Despacho reasumió conocimiento con detenido, luego de que el Homólogo Segundo de El Santuario, Antioquia le concediera la prisión domiciliaria consagrada en el art 38G del C. Penal, fijando su domicilio en la Carrera 71ª No. 92B-10 Barrio Castilla Medellín-Antioquia, Teléfono: 5865334. Revisada la actuación, se observa que el Homólogo Segundo de El Santuario, Antioquia, el 08 de julio de 2021, mediante interlocutorio 740, negó la libertad condicional ante la gravedad de la conducta, decisión que el 12 de julio de 2021 fue recurrida por el sentenciado. El 24 de agosto de 2021 el Homólogo Segundo de El Santuario, Antioquia, mediante auto 1063 no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación de manera subsidiaria ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, recurso que fue remitido ante dicho Despacho según constancia del 22 de noviembre de 2021 consignada por la Asistente Administrativa Lady Eliana Molina Gil.”

Finalmente, se recibe respuesta a del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia en la que advierte:

“En primer lugar, se tiene que este juzgado, el día 15 de diciembre de 2014, condeno al señor Gonzales Mejía, a la pena principal de 208 meses de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de homicidio, en el que resultara en calidad de occiso Javier Humberto Soto Carmona, dentro del proceso identificado con el C.U.I. 05-675-61-00219-2011- 80285 y N.I. 2013-00050.

Mediante auto interlocutorio N° 739 de fecha 08 de julio de 2021, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de El Santuario, Antioquia, negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado;

decisión frente a la cual este interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación.

El día 24 de agosto de 2021 a través del auto N° 1063, el juzgado decidido no reponer la decisión, y concedió el recurso de apelación ante este despacho, mismo que arribo solo hasta el pasado 19 de noviembre de 2021.

En la fecha, este juzgado procedió a resolver el recurso, confirmando la decisión; por lo que exoro en forma comedida, sea denegada la acción

De la decisión de segunda instancia referida, y su respectiva notificación, se adjunta copia al presente.”

Finalmente, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, pese haber sido vinculado a esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental al debido proceso el cual se desprende los hechos esbozados por el accionante —y se estudiará de oficio— al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emitida el 08 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, por medio del cual se le negó la solicitud de libertad condicional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto del debido proceso dentro de la etapa de la vigilancia de la pena, indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-753 de 2005:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. *La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:*

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las

disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho...” NEGRILLAS NUETRAS

En lo que atañe a las peticiones elevadas al interior de un proceso judicial, indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-394-2018, lo siguiente:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en

relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁴²¹." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión fechada del 08 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, por medio del cual se le negó la solicitud de libertad condicional.

En el transcurso de la presente acción y ante respuesta de la parte de la entidad accionada, específicamente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, se estableció que ese despacho judicial resolvió el citado recurso de apelación mediante decisión datada del 2 de febrero del año que avanza, a través del cual se confirma la decisión de primer grado que negó la solicitud de libertad condicional. La decisión fue notificada al accionante vía correo electrónico y confirmado su recibo a través del WhatsApp, conforme constancia anexa en la respuesta que allegada por la entidad accionada².

Al respecto de la respuesta, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

² Ver constancia obrante en el folio 8 y ss de la respuesta remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.³”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud de que el juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, ya emitió un pronunciamiento de fondo de cara al recurso de apelación interpuesto por el accionante WILMAR HERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA y que el mismo fue debidamente notificado, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **WILMAR HERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA**, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **WILMAR HERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d03d748d98ab237df6a74e19af4da04838d67298bf6be57b81ff471f61b17df0

Documento generado en 09/02/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>